

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-020/2021

DENUNCIANTE: ERNESTO LORENZO CASTAÑEDA
PARRA

DENUNCIADO: JOSÉ ELPIDIO YÁÑEZ IBÁÑEZ

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: UNIDAD DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: TERESA RODRÍGUEZ
TORRES

SECRETARIA: CLARA FABIOLA GUERRERO GÁMEZ

Guadalupe, Zacatecas, a veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que declara la inexistencia de la conducta consistente en actos anticipados de campaña, atribuida a José Elpidio Yáñez Ibáñez, candidato a presidente municipal de Miguel Auza, Zacatecas por la coalición "Va por Zacatecas", con motivo del Procedimiento Especial Sancionador PES/IEEZ/UCE/CM/025/202, tramitado ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al no existir constancias probatorias suficientes para acreditar la violación a la norma electoral.

GLOSARIO

<i>Denunciante/ Quejoso:</i>	Ernesto Lorenzo Castañeda Parra
<i>Denunciado:</i>	José Elpidio Yáñez Ibáñez
<i>Coalición:</i>	Coalición "Va por Zacatecas", conformada por los partidos políticos PRI, PAN y PRD
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Unidad de lo Contencioso:</i>	Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio formal el proceso electoral para renovar el Poder Ejecutivo, la Legislatura y los cincuenta y ocho Ayuntamientos del estado de Zacatecas.

Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

1.2. Denuncia. El tres de abril de dos mil veintiuno¹, Ernesto Lorenzo Castañeda Parra presentó escrito de denuncia por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, en contra de José Elpidio Yáñez Ibáñez.

1.3. Acuerdo de radicación, admisión y reserva de emplazamiento. En fecha seis de abril, el titular de la *Unidad de lo Contencioso* emitió el acuerdo mediante el cual tuvo por recibido el escrito de denuncia, ordenó registrar y tramitar el asunto del Procedimiento Especial Sancionador con la clave PES/IEEZ/UCE/CM/025/2021, ordenando la realización de diligencias de investigación, reservó la admisión y el emplazamiento respectivo.

2 **1.4. Admisión.** El veintidós de abril, la *Unidad de lo Contencioso* ordenó emplazar a las partes y fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.5. Audiencia de pruebas y alegatos. El día veintiocho de abril, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que no asistió ninguna de las partes, sin embargo, se hizo constar que en esa fecha se recibió escrito por parte del *Denunciante* a través del cual ofreció pruebas de su parte.

Trámite ante el Tribunal de Justicia Electoral de Zacatecas

1.6. Recepción del expediente. El ocho de mayo, se tuvo por recibido en este Tribunal el Procedimiento Especial Sancionador PES/IEEZ/UCE/CM/2021, así como el informe circunstanciado.

1.7. Turno. Mediante acuerdo del veinticinco de mayo, el expediente fue turnado a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

¹ En adelante todas las fecha son del año en curso, salvo manifestación en contrario

1.8. Debida integración. En la misma fecha, se declaró debidamente integrado el expediente, quedando en estado de resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Especial Sancionador, al tratarse de un procedimiento instruido en contra de un candidato a presidente municipal, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 17 y 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 422, numeral 3 y 423, de la *Ley Electoral*; 1, 6, fracción VIII y 17, Apartado A, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. PROCEDENCIA

Esta autoridad jurisdiccional, no advierte la actualización de alguna causa de improcedencia que deba abordarse de manera oficiosa y la parte denunciada tampoco adujo alguna a lo largo de la etapa de investigación ni en la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que al encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 418, de la *Ley Electoral*, no existe impedimento para analizar el fondo del presente asunto.

3

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

En su escrito el *Quejoso* denunció la actualización de actos anticipados de campaña, atribuibles a José Elpidio Yáñez Ibáñez, candidato a la Alcaldía de Miguel Auza, Zacatecas por la *Coalición*, por rotular la casa de campaña del referido candidato, antes de dar inicio formal a las campañas electorales en los actuales comicios; lo que desde su perspectiva, constituye una infracción a la normativa electoral.

4.2. Problema jurídico a resolver

Consiste en determinar si se acredita la infracción que se reprocha a José Elpidio Yáñez Ibáñez, candidato a la presidencia por el municipio de Miguel Auza, Zacatecas, relativa a actos anticipados de campaña a través de la rotulación de su casa de campaña.

4.3. Metodología de Estudio

Se procederá al estudio de los hechos denunciados por el *Quejoso* en el orden siguiente:

a) Determinar si el hecho denunciado se encuentra acreditado; esto es, si se actualizan los actos anticipados de campaña.

b) En caso de encontrarse demostrado, se analizará si el mismo es susceptible de configurar una infracción a la normativa electoral y por consiguiente, si se acredita la responsabilidad por parte del *Denunciado*.

c) Finalmente, en su caso, se realizará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el responsable.

4

4.4. Medios de prueba

Previo el análisis de la legalidad o no del hecho denunciado, se hace necesario verificar la existencia y las circunstancias en que se llevaron a cabo, con base al caudal probatorio existente.

4.4.1. Pruebas ofrecidas por el *Denunciante*:

- **Técnicas**, consistente en dos impresiones fotográficas a blanco y negro.
- **Documental pública**, consistente en copia simple de la solicitud de registro del *Quejoso*, como candidato propietario a presidente municipal de Miguel Auza, Zacatecas, postulado por el partido del Trabajo, ante el *Consejo General*.

4.4.2. Pruebas ofrecidas por el *Denunciado*:

El *Denunciado* no aportó ningún medio de convicción.

4.4.3. Pruebas recabadas por la *Unidad de lo Contencioso*

- **Documental pública**, consistente en la constancia de registro de la planilla para las candidaturas del Ayuntamiento de Miguel Auza, Zacatecas.
- **Documental pública**, consistente en el acta de certificación de hechos de la casa de campaña del *Denunciado*, realizada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal de Miguel Auza, Zacatecas.

De acuerdo con el artículo 408, de la *Ley Electoral* serán objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

La propia ley señala en su artículo 409, numeral 2, que a las documentales públicas se les otorgará valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.

Respecto a las documentales privadas, señala que sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí, de conformidad con el artículo 409, numeral 3, del mismo ordenamiento legal.

4.5. Hecho acreditado

El *Quejoso*, para acreditar la existencia de la infracción denunciada, y que a su juicio constituye un acto anticipado de campaña, por la rotulación anticipada de la casa de campaña del *Denunciado*, que se ubica en calle Estadio, entre las calles Victoria y Gómez Farías de esa cabecera municipal, adjuntó como pruebas documentales privadas, la impresión de dos fotografías de las que se observa la fachada del referido inmueble.



Documentales a las que se les otorga valor indiciario de acuerdo a lo establecido en el artículo 409 numeral 3 de la *Ley Electoral* y 38, del Reglamento de Quejas y denuncias.

6 De igual forma, la Secretaria Ejecutiva de la *Unidad de lo Contencioso*, en el acta de certificación de hechos, realizada el día tres de abril, al llevar a cabo la verificación correspondiente, dio cuenta de que efectivamente en ese lugar, se encuentra un inmueble en donde se ubica una casa de campaña con el nombre del Dr. Elpidio Yáñez y su *Coalición Va por Zacatecas* (PAN, PRI y PRD); a la misma, adjuntó como evidencia, dos impresiones fotografías de la fachada del mismo. Con valor probatorio pleno conforme a lo estipulado en el artículo 409, numeral 2, del mismo ordenamiento y 37, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Así pues, con dichas probanzas, las que no están contradichas con algún otro medio probatorio, se tiene por acreditada la existencia un inmueble ubicado en la calle Estadio, entre calles Victoria y Gómez Farías, de la cabecera municipal de Miguel Auza, Zacatecas, en donde se encuentra instalada la casa de campaña del *Denunciado*, candidato a la presidencia municipal de Miguel Auza, Zacatecas, postulado por la *Coalición* para el actual proceso electoral, de la que se observa el rótulo realizado en la fachada de la misma, con las siguientes frases:

- “Casa de Campaña”,
- “Dr. Elpidio Yáñez”,
- “EYI Porque Miguel Auza se lo merece”,
- “Lo hacemos JUNTOS, Lo hacemos BIEN”,

- Emblemas de los partidos políticos que conforman la coalición PAN, PRI y PRD.

Con lo cual, se reitera, se acredita el rótulo denunciado.

4.6. El hecho acreditado no constituye un acto anticipado de campaña.

4.6.1. Marco normativo y caso concreto

Acreditado que ha sido, la existencia del inmueble donde se instaló la casa de campaña del *Denunciado*, como candidato postulado para presidente municipal de Miguel Auza, Zacatecas, por la *Coalición*, se procederá a verificar si con la rotulación de la misma, se configura la violación a la normativa electoral, y en su caso, si ésta debe ser atribuible al *Denunciado*.

En primer término, tenemos que los poderes de los Estados y las leyes generales en materia electoral, deberán garantizar que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan; ello, de conformidad con el artículo 116, fracción IV inciso j) de la Constitución Federal.

Por su parte, la *Ley Electoral* en su artículo 5, numeral III, inciso c), establece como actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de las etapas de campaña, que contengan llamados expresos al voto o a favor de una candidatura o de un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

De igual forma, la propia normativa electoral, dispone que por actos de campaña se entenderá a las reuniones públicas o privadas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y, en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas².

También el artículo 155, numeral 1, del referido dispositivo legal, define como campañas electorales al conjunto de actividades que los partidos políticos, las

² Véase el artículo 5, numeral III, inciso e), y 156 de la *Ley Electoral*.

coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, llevan a cabo en términos de ley, promoviendo el voto a favor para ocupar un cargo de elección popular.

El artículo 158, numeral 2, señala que dichas campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, darán inicio a partir del otorgamiento de la procedencia del registro y terminarán tres días antes de la jornada electoral.

En concordancia con lo anterior, tenemos que las campañas electorales dieron inicio el día cuatro de abril, en atención al calendario aprobado por el *Consejo General*, mediante acuerdo ACG-IEEZ-029/VII/2020 de fecha siete de septiembre de dos mil veinte y modificado el treinta del mismo mes y año, mediante acuerdo ACG-IEEZ-032/VII/2020.

Precisado el marco normativo, ahora se determinará si los hechos denunciados constituyen o no una infracción a la norma electoral, como actos anticipados de campaña; para ello, de inicio se deberá atender a la fecha en que se obtuvo el registro ante la autoridad administrativa electoral.

8 El día dos de abril, el *Consejo General* celebró sesión especial, en ella aprobó la resolución RCG-IEEZ-016/VIII/2021, en la que se determinó la procedencia de los registros de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los municipios en la entidad, entre ellos, la del *Denunciado* como candidato propietario por la *Coalición* para presidente por el municipio de Miguel Auza.

La anterior circunstancia se corrobora con la documental pública que la *Unidad de lo Contencioso* recabó, consistente en la constancia del registro de la planilla por mayoría relativa por ese municipio, la que fue debidamente cotejada con la que obra ante el registro del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas³.

Ahora bien, para tener por configurados los actos anticipados de campaña, es necesario acreditar los elementos que la Sala Superior a través de diversas resoluciones⁴, ha estableció para tal efecto; esto es:

³ Visible a foja 29 del expediente.

⁴ Elementos establecidos por la Sala Superior, entre otras, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-REP-0073/2019 y SUP-JE-0081/2019 por mencionar algunas.

- Que los actos sean realizados por los partidos políticos, los aspirantes a ser electos o los precandidatos que se puedan identificar y no por otras personas –elemento personal-.
- Que se lleven a cabo en un tiempo anterior a la etapa de campaña elemento temporal- y;
- Que de estos se puedan observar con toda claridad las manifestaciones de apoyo o rechazo a una opción electoral, de tal manera que se comuniquen a la ciudadanía y que afecten la equidad en la contienda – elemento subjetivo-.

Así pues, para dilucidar la existencia de actos anticipados de campaña, es necesario que se acrediten dichos elementos, para lo cual, lo procedente es verificar si en la especie se encuentran colmados.

Respecto al elemento subjetivo, para su acreditación resulta necesario analizar íntegramente el mensaje que se dirige; es decir, no solo las frases, sino también los elementos auditivos, visuales y demás características para ver si nos encontramos frente a equivalentes funcionales de apoyo o rechazo de una opción electoral sin lugar a duda (inequívoca), si se publicita en una plataforma electoral o se posiciona a alguien para una candidatura.

Criterio que ha sido definido en la Jurisprudencia 4/2018, de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

Lo anterior, implica que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que trasciendan al electorado y supongan un mensaje que se apoye de alguna de las palabras tales como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “X a tal cargo”, “vota en contra de”, “rechaza a”, o cualquier otra forma inequívoca que tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien⁵.

⁵ Criterio sostenido en los expedientes SUP-JE-60/2018 y acumulados, SUP-JRC-134/2018, entre otros.

También, se ha establecido que para su actualización, las autoridades electorales deben considerar si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral⁶.

Así pues, este Tribunal estima que el **elemento subjetivo** no se actualiza debido a que del contenido de la propia denuncia, de las documentales técnicas presentadas por el *Quejoso*, así como del acta de certificación de hechos recabada por la *Unidad de lo Contencioso*, a través de la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal de Miguel Auza, Zacatecas, sólo es posible advertir frases como: “*Porque Miguel Auza se lo merece*”, “*Dr. Elpidio Yáñez*” y “*Lo hacemos JUNTOS, Lo hacemos BIEN*”; sin que de las mismas se desprenda alguna palabra o expresión que implique una solicitud a la ciudadanía para votar a favor o en contra de determinada fuerza política o candidatura.

10

Por otra parte, del análisis objetivo del contenido visual rotulado en la casa de campaña del *Denunciante*, no se desprende que existan menciones, símbolos, o acciones que de manera clara e irrefutable permitan concluir que tiene una finalidad eminentemente electoral o dirigida a incidir de manera directa en el voto del ciudadano.

Tampoco, es posible advertir que se realicen promesas de campaña, ni algún otro elemento que tenga por finalidad de presentar y posicionar una candidatura, pues si bien, del contenido de la rotulación se advierte que se trata de una casa de campaña, en el que aparece el nombre “*Dr. Elpidio Yáñez*”; sin embargo, no se expone ninguna candidatura por la que pretenda contender; por lo tanto, tampoco es posible determinar que con ese acto, se tenga la finalidad de inducir a la ciudadanía a votar a favor o en contra de una candidatura específica.

Finalmente, en cuanto a que lo reseñado en la referida rotulación haya trascendido al conocimiento de la ciudadanía, y que valorado en su contexto puedan afectar en la equidad en la contienda, se estima que el *Denunciante* no

⁶ Tesis XXX/2018, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACRDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, Año 11, número 22, 2018, página 26.

aportó las pruebas suficientes para que esta autoridad esté en condiciones de evaluar el impacto que dicha exposición pudo haber tenido en la ciudadanía.

Ello, tomando en consideración que la denuncia se presentó el día tres de abril, y que derivado de ello, la *Unidad de lo Contencioso* ordenó recabar la certificación de hechos, lo que ocurrió a las diecinueve horas del mismo día, según consta en el acta realizada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal de Miguel Auza, en tanto que el periodo de campañas electorales, dio inicio el cuatro siguiente.

Sin que pase desapercibido que si bien en cierto, el *Denunciante* señaló que se percató del rótulo el día dos de abril, lo cierto es, que tal circunstancia tampoco fue probada.

De ahí, es posible deducir que con la exposición de dicha rotulación por ese breve lapso de tiempo, es decir, de un día, no es posible advertir que haya trascendido de manera considerable hacia el electorado; máxime porque no existen pruebas que nos permitan definir el número de receptores.

Por el contrario, es lógico inferir que tal rotulación obedeció a actos de preparación para estar en condiciones de iniciar su campaña al día siguiente de manera oficial, pues se recuerda que incluso la hora de certificación por parte de la autoridad administrativa se realizó a las diecinueve horas.

Entonces, al no haberse actualizado el elemento a estudio, y tomando en consideración el criterio sostenido por Sala Superior, en el sentido de que basta con que no se actualice uno de los elementos, para declarar inexistente de la infracción que se reclama; por lo que resulta innecesario abordar el resto de los elementos; esto es, el personal y temporal, pues de hacerlo, de modo alguno afectaría tal determinación⁷.

Por lo anterior, se concluye que con las probanzas que se han valorado, y que concatenadas en su conjunto, no se acredita la conducta denunciada y por tanto, no se actualiza la infracción relativa a efectuar actos anticipados de campaña, al no haberse acreditado el elemento subjetivo; por lo que de acuerdo a la metodología planteada, resulta innecesario realizar el análisis relativo a la

⁷ Véase la sentencia SUP-JE-35/2021.

responsabilidad del *Denunciado*, así como a la posible calificación e individualización de la sanción.

Por lo expuesto y fundado:

SE RESUELVE:

ÚNICO. Se declara inexistente la conducta consistente en actos anticipados de campaña, atribuida a José Elpidio Yáñez Ibáñez, candidato a presidente municipal de Miguel Auza, Zacatecas postulado por la Coalición “Va por Zacatecas”.

Notifíquese

Y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Magistradas y Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **DOY FE.**

12

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADO

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**

ESTHER BECERRIL SARÁCHAGA